

alterar su término municipal mediante la segregación del monte denominado «Ensanche de Las Majadas», enclavado en su jurisdicción territorial y propiedad del limítrofe municipio de Las Majadas para su posterior agregación al término de este último. El Ayuntamiento de Las Majadas adquirió la propiedad del citado monte, en virtud de transacción formalizada mediante escritura pública de 4 de noviembre de 1922, que dio fin a un largo pleito sostenido entre ambas Corporaciones Locales.

Instruido el expediente con arreglo al procedimiento regulado en los artículos 20 de la vigente Ley de Régimen Local y 14 del Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales, se acreditó en el mismo la concurrencia de la causa prevista en el artículo 13 c) de la meritada Ley en relación con su artículo 18, al estimarse existen notorios motivos de necesidad y conveniencia administrativa que aconsejan se acceda a la segregación-agregación solicitada por ambos Ayuntamientos mediante acuerdos plenarios adoptados con el quórum exigido por el artículo 3-1 a) de la Ley 40/1981, de 28 de octubre.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen favorable del Consejo de Estado, a propuesta del Consejero de la Presidencia y Gobernación y, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 5 de marzo de 1985, dispongo:

Artículo primero.—Se aprueba la segregación del término municipal de Cuenca para su agregación al de Las Majadas, del monte denominado «Ensanche de Las Majadas», de superficie total 3.200,35 hectáreas, lindante norte con término municipal de Arcos de la Sierra, Dehesa Muela de Pancrudo y Monte Cerro Gordo; este con Dehesa de Valsalobre y Monte Cerro Candalar; sur con Monte Cerro Candalar, y oeste con Monte Solana de Uña y La Moratilla y otros.

Art. 2.º Se faculta al Consejero de Presidencia y Gobernación para dictar cuantas disposiciones pudiera exigir el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Toledo a 5 de marzo de 1985.—El Presidente, José Bono Martínez.—El Consejero de Presidencia y Gobernación, Manuel Miralles Sangro.

18244 RESOLUCION de 9 de julio de 1985, de la Delegación Provincial de Cuenca, de la Consejería de Industria y Comercio, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. Expediente 104 (2.064).

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial en Cuenca, a petición de «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, Capitán Haya, 53, solicitando autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de una línea de MT «Valdemoro de la Sierra-Valdemorillo-La Cierva», y cumplidos los trámites reglamentarios en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden del Ministerio de Industria de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial en Cuenca, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», la instalación de la línea de MT «Valdemoro de la Sierra-Valdemorillo-La Cierva», y cuyas características principales son las siguientes: Aérea trifásica un solo circuito a 15 KV con una longitud en la línea principal de 11.446 metros, en la derivación a Valdemorillo 2.859 metros y en la derivación aguas Valdemorillo 1.770 metros con una capacidad de transporte de 1.050 KW. Origen en apoyo número 181 de la línea Villalba de la Sierra-Cañete. Final en el centro de transformación de La Cierva.

Finalidad de la instalación: Mejora de suministro a la zona. Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Cuenca, 9 de julio de 1985.—El Delegado provincial, Casimiro Redondo Córdoba.—14.569-C (58383).

NAVARRA

18245 LEY FORAL de 30 de abril de 1985, sobre medidas de saneamiento de las haciendas de las Entidades locales de Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

LEY FORAL SOBRE MEDIDAS DE SANEAMIENTO DE LAS HACIENDAS DE LAS ENTIDADES LOCALES DE NAVARRA

La Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985, contiene una partida denominada «Saneamiento Financiero de las Entidades locales», cuya regulación quedó reservada a lo que se estableciese en una Ley Foral.

La existencia de importantes déficit reales acumulados en las haciendas locales de Navarra, entendidos como la diferencia existente entre las obligaciones reconocidas y los derechos liquidados, así como las fuertes tensiones de tesorería a que deben hacer frente las Entidades locales, originadas por los altos costes financieros y los plazos de concesión de los créditos concertados para hacer frente a sus obligaciones, hacen, con frecuencia, que se encuentre gravemente perturbado el normal funcionamiento económico financiero de aquellas Entidades.

Esta situación aconseja la adopción de un conjunto de medidas que, dentro del respeto al principio de autonomía municipal, permitan establecer un marco de cooperación entre la Administración de la Comunidad Foral y las Entidades locales de Navarra, por las que aquellos Ayuntamientos o Concejos interesados en encontrar soluciones adecuadas a sus actuales problemas de carácter económico, puedan por sí mismos decidir los planes de actuación que les permitan alcanzar, en un plazo razonable, el deseado equilibrio presupuestario, mediante la contención de gastos y aumento de ingresos precisos, recibiendo, en forma de ayudas o subsidios, la bonificación de los tipos de interés de aquellos préstamos que concierten, tanto para saldar su déficit real, acumulado a 31 de diciembre de 1984, como para refinanciar las deudas que los Ayuntamientos y Concejos mantienen con las Entidades privadas de crédito.

Artículo 1.º Es objeto de esta Ley Foral establecer medidas de cooperación entre la Administración de la Comunidad Foral y las Entidades locales de Navarra para el saneamiento económico de las haciendas locales, a fin de hacer posible su equilibrio presupuestario.

A tal fin se facilitará el acceso de Ayuntamientos y Concejos a operaciones de crédito, en condiciones más favorables que las usualmente existentes en el mercado de capitales, al objeto de:

- Puedan saldar los déficit reales acumulados a 31 de diciembre de 1984.
- Puedan refinanciar las deudas que mantienen con las Entidades privadas de crédito.

A los efectos de esta Ley Foral se entenderá por déficit real acumulado la diferencia entre las obligaciones reconocidas y los derechos liquidados.

Art. 2.º 1. El Gobierno de Navarra formalizará convenios de colaboración con las Entidades privadas de crédito, interesadas en cooperar en la consecución de los fines que persigue esta Ley, y en los que se determinarán las cuantías, plazos y tipos de interés de los préstamos a los que podrán acceder los Ayuntamientos y Concejos para el cumplimiento de los objetivos enumerados en el artículo anterior.

2. La Diputación Foral podrá conceder condiciones especiales para el fraccionamiento o aplazamiento de las deudas de las Entidades locales con la Hacienda Foral, cuando éstas medidas resulten imprescindibles para la eficacia del plan de viabilidad.

Art. 3.º 1. Los intereses de los préstamos concedidos a las Entidades locales, en el marco de los convenios de cooperación del Gobierno con las Entidades privadas de crédito, serán subsidiados por el Gobierno de Navarra, en las siguientes cuantías:

- Hasta siete puntos de interés en el caso de los concertados para saldar déficit reales acumulados.
- Hasta cinco puntos cuando los préstamos concertados vayan a utilizarse para la refinanciación de las deudas.

2. El subsidio de los puntos de interés se entenderá concedido durante toda la vida del préstamo y la subvención correspondiente se hará efectiva a la Entidad financiera. En el supuesto de que la